



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 03 de mayo de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Andrés Stiven Marín Marín CC 1.035.852.558
<b>Demandado</b>	Corporación Génesis Salud IPS Nit 811.041.637-9 Medimás EPS S.A.S. Nit 901.097.473-5
<b>Radicado</b>	2020-318
<b>Auto Interlocutorio</b>	167
<b>Asunto</b>	Admite Demanda-Decide Medida Cautelar.
<b>Fecha Reparto.</b>	5 de octubre de 2020

Es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

Consecuente con lo anterior, pese a que no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto la remisión de copia de la demanda a entidades demandadas simultáneamente con su remisión a la oficina judicial, con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad del proceso, así como la facultad dada al juez por el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio y de la demanda a los buzones electrónicos de las demandadas electrónicosjefearea juridica@genesisips.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, numeral 1, art. 291 del Código Procesal General, CGP, numeral 1, en concordancia con el inciso tercero del art. 6 del Dec. 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar establecida en el art. 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se aduce deplorable situación económica de Corporación Génesis Salud IPS, vistos los fundamentos de la solicitud así como de la demanda misma encuentra esta juez procedente darle trámite a la solicitud; únicamente respecto a esa demandada como quiera que de Medimás EPS no encuentra el Despacho en las pruebas allegadas con la demanda se encuentre fundamentada la solicitud respecto a dicha entidad. De igual forma, la petición de embargo e inscripción de demanda sobre bien inmueble de propiedad de Medimás EPS que solicita tampoco estaba llamada a prosperar pues tales medidas están establecidas como nominadas quedando por fuera de la precisión que realizó la Corte Constitucional, así las cosas, la petición resultaba improcedente.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en la citada norma se citará a Corporación Génesis Salud IPS, a través de su representante Legal, y a la parte demandante a audiencia especial a efectos de que presenten sus pruebas sobre la situación de dicha empresa.

**Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Andrés Stiven Marín Marín, en contra Corporación Génesis Salud IPS y Medimás EPS S.A.S. representada legalmente por Antonio José Morales Díaz y Freidy Darío Segura Rivera respectivamente, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

**Segundo.** Citar a la demandada Corporación Génesis Salud IPS a través de su representante legal, doctor Antonio José Morales Díaz, o quien haga las veces, y a la parte demandante, a audiencia especial a realizarse virtualmente el día trece (13) de mayo de 2021 a las dos (2) de la tarde, a efectos de que presenten las pruebas relacionadas con la situación económica de dicha empresa. Notifíquese de inmediato por secretaría el auto a la dirección electrónica anunciadas en la demanda, o por la vía más expedita.

**Tercero.** Negar por improcedente la medida cautelar solicitada respecto a la demandada Medimás EPS S.A.S.

**Cuarto.** Notificar al representante legal de las demandadas, en el buzón electrónico de jefeareajuridica@genesisips.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co, adjuntando este auto admisorio y la demanda.

**Quinto.** La demanda se entenderá notificada personalmente a Corporación Génesis Salud IPS y Medimás EPS S.A.S. una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de texto.

**Sexto.** La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que quedé notificada la demanda y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-318, y nombre de las partes.

**Séptimo.** Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

**Octavo.** Reconocer personería al doctor Steven Betancur Cano identificado con CC. 1.040.741.287 y portador de la TP. 275.411 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Notifíquese,

  
**María Josefina Guarín Garzón.**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>060</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy <u>04</u> de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--